

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL.

Temuco, quince de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

- 1.- Que, se ha incoado causa rol 117.007-S a partir de la querella por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta a fs 18 y siguientes por doña **CARMEN EUGENIA MOLINA SEPÚLVEDA** c.n.i. 14.270.426-9, domiciliada en Pasaje San Salvador N° 124, Villa Cristóbal Colón, sector Pedro de Valdivia, Temuco, en contra de **CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S. A.** Rut 99.037.000-1, representada por don **FRANCISCO MORENO GONZÁLEZ**, con domicilio en Avenida Alemania N° 0750 de Temuco.
- 2.- Que, la querellante señala que el 28 de Diciembre de 2014 compró un vehículo nuevo, marca Chevrolet, modelo Sail 1.4 PPU GZGW-93; que en el mismo acto como un seguro contra accidentes en la Compañía querellada, Póliza 4962784; que el Viernes 20 de Febrero de 2015, alrededor de las 17:30 horas, transitando en el mencionado vehículo, conducido por su cónyuge, en compañía de sus hijos y su suegro, por un camino rural que une las termas de Coñaripe con mismo pueblo, tras esquivar una camioneta que transitaba en sentido contrario por el medio del camino, golpeó la parte baja frontal del vehículo con unas rocas, ramas y troncos de la berma; que su vehículo detuvo su marcha al costado derecho de la calzada y la camioneta siguió; que su cónyuge se bajó del vehículo, verificó con que había chocado, encontrándose este aparentemente en buenas condiciones, con el motor andando por lo que intentó retomar la marcha no siendo posible ya que el motor se detuvo, no pudiendo darle arranque nuevamente; que llamó al servicio de asistencia en ruta de la marca la que envió una grúa, que llegó cerca de las 21:30 horas; que junto con la grúa llegó un furgón que les trasladó a Temuco, llegando cerca de las 00:30 horas del Sábado 21 de Febrero; que luego de conseguir un vehículo, pasado el mediodía viajaron a Villarrica para hacer la denuncia en Carabineros, trámite terminado a las 17:05 horas; que como su vehículo estaba segurado, denunció el siniestro en la Compañía demandada asignándosele el N° 48274, esperando el resultado mecánico del taller de la marca para su reparación; que Informe Técnico del Jefe de Servicio señala que el carter tiene un daño grave, golpeado y con un orificio que generó pérdida del aceite de motor que como este siguió funcionando sin lubricación por un tiempo no determinado, lo que provocó agripamiento del motor; que en Abril recibió Informe de Liquidación de Siniestro rechazando cubrir los daños de su vehículo por no haber dejado constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana y por haber dejado los daños ocasionados al continuar la marcha, conociendo las características del siniestro lo que lo hizo perder lubricación. Expresa que la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores en su art. 12 obliga al proveedor establecer los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofrece o convenido la prestación del servicio y que el Art. 23 expresa que es una infracción legal que un proveedor de un servicio cause menoscabo al consumidor, acto seguido en referencia al inc. 1º art. 512 del Código de Comercio, señala que el contrato de seguro importa transferir riesgos al asegurador debiendo este indemnizar el daño que sufriere el asegurado; cita los arts. 1545 y 1546 del Código Civil y el numeral 2 del art. 529 del Código de Comercio, así como el Art. 542 del mismo Código. Analiza detalladamente las razones de rechazo del siniestro; en cuanto a la primera, esto es constancia fuera de la hora establecida, al dar aviso en la unidad policial al día siguiente de ocurrido el siniestro, expresa que el n° 7 del Art. 524 del Código de Comercio establece que el asegurado debe notificar la ocurrencia del siniestro al asegurador y no a la unidad policial.

bruscamente, detenerlo que luego del impacto daño, hasta que se de querellada en cuanto comprado y comenzó a dañarlos en su primer aceite en un orificio sólo de 2 cms. comprobando la tergiversación de lo que la empresa proveedora precisa un tiempo en el orificio, lo que se comprobó incrementó la temperatura porque estaba caliente pero que continuaran si de manera posible y resguardar su inviolabilidad de sacarlo de la buena fe, ya que se alejan de la responsabilidad de indemnizar, infiriendo la Chilena Consorcio contra las garantías Art. 3º letra e) de acuerdo y oportuno cumplimiento conocimiento siguientes de la de Comercio someterla a la máxima demanda al Consumidor.

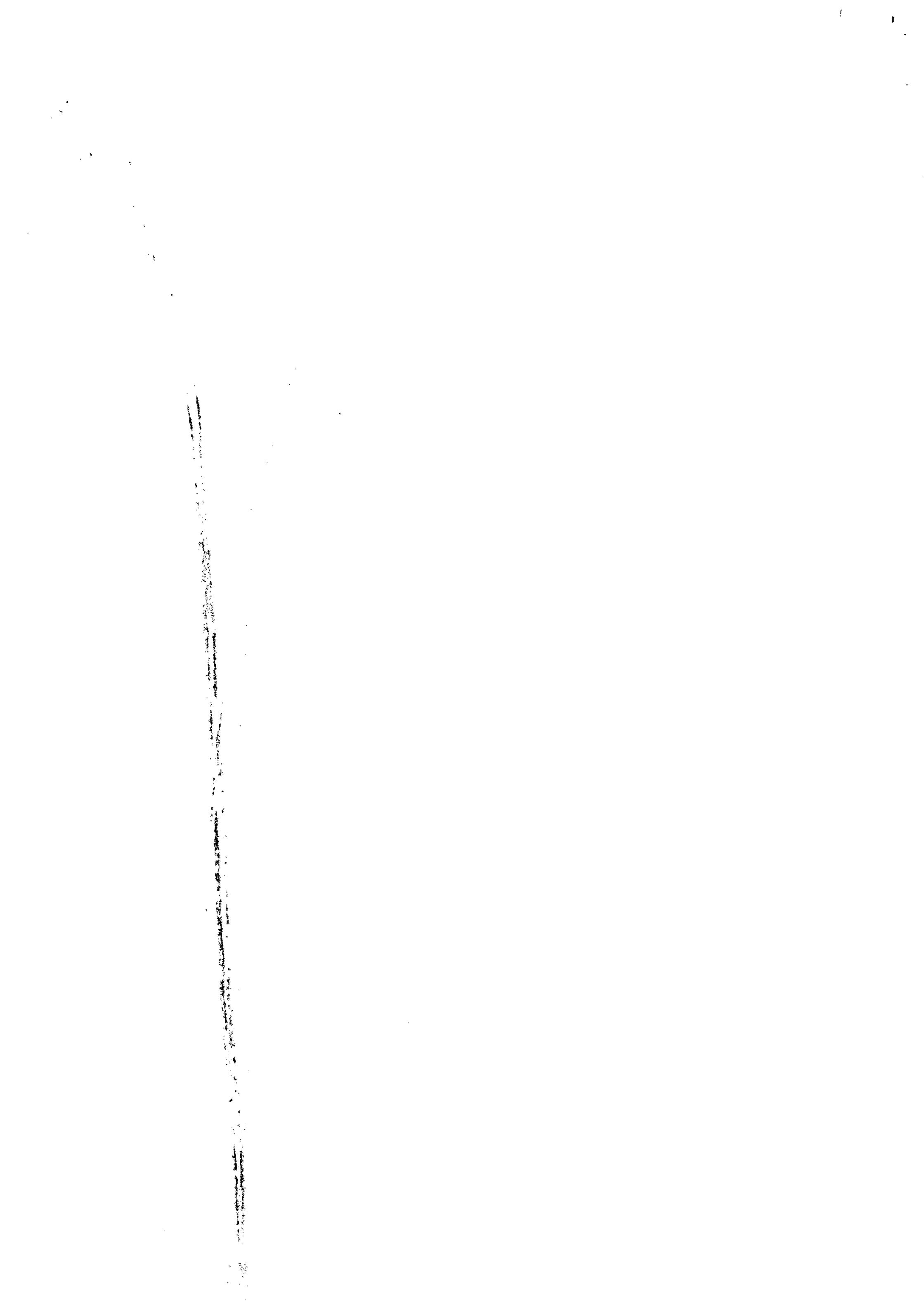
3.- Que, a efecto con querellante opone ex del Tribu traslado de la Cai en escri rechazé conoci la audi

bruscamente, detener la marcha, que iban con toda la familia en su vehículo nuevo, que luego del impacto el motor seguía funcionando lo que indicaba que no había daño, hasta que se detuvo y no arrancó luego; que no comprenden la teoría de la querellada en cuanto a que como propietarios de un vehículo nuevo, recién comprado y comenzado a pagar, realicen concientemente actos tendientes a dañarlos en su primer día de vacaciones, en un camino rural; que la pérdida de aceite en un orificio de 7 cms. ocurre de manera mucho más rápida que por uno solo de 2 cms. como dice el proveedor para rechazar la cobertura, lo que es una tergiversación de los hechos y denota la intención de no pagar por parte de la empresa proveedora; que el informe técnico no dice que hayan continuado viaje, ni precisa un tiempo en que el motor funcionó luego del impacto que ocasionó el orificio, lo que se condice con lo denunciado al proveedor; que nada de lo que se hizo incrementó los daños ya que en un breve lapso de tiempo, el motor que estaba caliente perdió su lubricante y se agripó, sin haber dado el arranque y sin que continuaran su viaje; que fueron diligentes, actuaron de buena fe y de la mejor manera posible y con la información disponible en ese momento, procuraron resguardar su inversión y fueron precavidos al tomarle un seguro de daños antes de sacarlo de la automotora; que al parecer la aseguradora no ha actuado de buena fe, ya que luego de analizar sus argumentos se evidencian conclusiones que parten de la realidad y la lógica, pretendiendo no cumplir con su obligación de indemnizar, infringiendo el contrato y normas citadas; que la Compañía de Seguros "La Unión Consolidada Seguros Generales S. A. ha incurrido en actos que atentan contra las garantías y derechos que el usuario del servicio posee, es por ello que el art. 3º letra e) dispone que el consumidor tiene derecho a exigir la indemnización pronta y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del proveedor; que el cumplimiento de esta querella se encuentra prevista y sancionada en el Art. 50 A) y B) de la Ley de Protección a los Consumidores y en el art. 543 del Código de Comercio. Termina solicitando tener por interpuesta querella infraccional, medida a tramitación, acogerla en todas sus partes, condenando a la querellada al pago de las multas de la Ley, como autora de infracción a la Ley de Protección al Consumidor, con costas. La querella fue notificada a fs. 30 de autos.

A fs. 31 consta realización del comparendo de estilo, el cual se lleva a cabo con la asistencia de los abogados de ambas partes. El abogado de la parte querellada ratifica querella en todas sus partes, con costas. La parte querellada en la excepción dilatoria del Art. 303 N° 1 del C.P.C., esto es "la incompetencia del Tribunal ante quien se haya presentado la demanda". El Tribunal confiere la excepción dilatoria de la excepción opuesta, suspende curso de la audiencia mientras se resuelva la incidencia. El traslado rola evacuado a fs. 35 solicitándose en lo pertinente que la excepción dilatoria sea admitida, declarando la competencia del Tribunal para seguir la causa, dando curso progresivo a los autos, fijando día y hora para la audiencia en estilo. A fs. 38 y siguientes el Tribunal rechaza en todas sus partes, la excepción de incompetencia del Tribunal.

A fs. 43 consta continuación del comparendo, con la asistencia de los abogados de ambas partes. Se consigna en audiencia que el abogado de la parte querellada contesta mediante minuta escrita rechazando en todas sus partes la querella, con costas; el Tribunal aprecia que en su minuta sólo contesta la querella, no se pronuncia en cuanto a la querella.

A fs. 44 el querellante en apoyo a sus alegaciones rinde prueba documental de los documentos que rola de fs. 1 a 17. Acompañan los documentos los numerales 1 a 26 los que rolan de fs. 61 a 128 de autos, todos que no fueron objeto de la querellada. Acto seguido se hace testimonial compareciendo doña **Sintya Romina Medina del Valle**, testimonialmente individualizada y bajo promesa de decir verdad, preguntada



Condicionado de póliza a  
fueron objetados por la q

de tacha para que diga cual es su relación con la demandante expresa se  
trabajar en el mismo jardín; declara que le comentó acerca de su auto que  
cuando fueron de vacaciones a Liquiñe el auto dejó de funcionar al llegar a los  
kilómetros de Villarrica y que no pudieron avisar enseguida a Casas de la  
aseguradora; que luego fueron a Villarrica a dejar constancia de lo sucedido  
comentó que la aseguradora le dijo que no correspondía que el auto dejara de  
funcionar en ese punto; la testigo refiere luego circunstancias relacionadas con salud tanto de su marido  
sus hijos, situación familiar, problemas económicos y laborales que se  
derivadas del siniestro del auto; también le mostró imágenes del auto en el momento  
La testigo es reprenguntada para que 1) Precise cuales son las enemistades existentes entre sus  
hijos luego del siniestro; 2) En cuanto considera evaluable los perjuicios que  
mismo orden la testigo responde: 1) Uno de sus hijos tiene epilepsia, que le da  
úlceras y problemas al sistema nervioso; 2) Considera que tiene que vender su  
un auto nuevo porque sale lo mismo que repararlo; además tiene un auto que  
los daños y perjuicios. La testigo es contra interrogada para: 1) Que  
como fue el accidente; 2) Si conoce el auto de la demandante y sus  
características principales; 3) Si sabe si la demandante tiene un auto  
siniestrado. En el mismo orden la testigo responde: 1) Que  
Carmen sintieron un golpe en el auto y al revisarlo no  
siguieron su viaje y el auto dejó de funcionar; 2) Por foto que muestra un  
Chevrolet Sail nuevo por lo que ella le comentó y que el auto  
desmantelado en el taller; 3) No lo recuerda porque conoció el auto  
año pasado, parece que tenía uno pero no está segura.

doña **Claudina Cid Navarro**, quien debidamente informada de su situación  
de decir verdad, preguntada de tacha en cuanto a su relación con la demandante  
expresa ser vecina; declara que en la segunda quincena de enero de 2008  
encarga su casa porque se iba de vacaciones en su familia; que su marido  
venía de regreso sin su auto y le contó que se había  
rotó; que luego le ha contado que no lo han arreglado  
una foto en que está desmantelado; que la testigo es  
su familia, que compró el auto con mucho  
uno de los cuales le dan ataques de epilepsia  
con gastritis, algo al estómago por los  
quite del auto una piedra le rompió algo  
que diga: 1) A que hora volvió la testigo  
sabe que porcentaje del sueldo de la demandante  
el seguro; 3) Si sabe de que manera se  
querellante. En el mismo orden la testigo responde:  
mañana aproximadamente. El auto  
bastante porque es un auto nuevo  
cambio la vida, tiene que  
medicamentos y dando  
previsto. La testigo es contra  
transportaba la demandante  
tiempo aproximado a casa  
siniestrado. La testigo responde:  
dos locomociones hasta su casa  
en el estacionamiento.

6.- Que, analizando los  
estilo, el Tribunal aprecia  
fueron legalmente legítimos  
los hechos, sino que los  
querellante, por lo que su  
los autos

7.- Que la parte querellada rinde los  
documentos: 1) Informe de

8.- Que, resulta ser un  
que el día 20 de Febrero  
une Coñaripe con las Te  
de propiedad de la  
asegurado ante la Con  
cónyuge don Pedro C  
una camioneta que  
manebró hacia la c  
vehículo con rocas,  
con el motor andan  
fue posible porque  
asistencia en ruta  
las 21:30 horas tra  
y que pasado el n  
Carabineros, la q

9.- Que, resulta  
que el dia 20 d  
une Coñaripe c  
de propiedad  
asegurado an  
cónyuge don  
una camion  
manebró t  
vehículo co  
con el mot  
fue possibl  
asistencia  
las 21:30 l  
y que pas  
Carabine

10.- Qu  
conform  
Ley N°  
entend  
contra  
la acc  
logra  
quer  
cons  
pue  
mec  
he  
pe

Condicionado de póliza que rola a fs. 135 y siguientes, documentos todos que no fueron objetados por la querellante. No rinde prueba testimonial.

8.- Que, resulta ser un hecho cierto, no controvertido y establecido en la causa, que el día 20 de Febrero de 2015 alrededor de las 17:30 horas en camino rural que une Coñaripe con las Termas del mismo nombre, transitaba el móvil PPU GZGW-93 de propiedad de la querellante doña Carmen Eugenia Molina Sepúlveda, asegurado ante la Compañía querellada según póliza 4962784, conducido por su cónyuge don Pedro Cheuquela H. acompañado de su familia, el que por esquivar una camioneta que transitaba en sentido contrario por el medio del camino, maniobró hacia la derecha de la calzada golpeando la parte baja frontal del vehículo con rocas, troncos o ramas de la berma quedando el vehículo detenido con el motor andando por lo que su cónyuge intentó retomar la marcha lo que no fue posible porque el motor se detuvo definitivamente; que se llamó al servicio de asistencia en ruta de la marca enviando una grúa que llegó junto con un furgón a las 21:30 horas trasladándolos hasta Temuco llegando a las 00:30 horas del Sábado y que pasado el mediodía viajaron a Villarrica a dejar constancia de la denuncia en Carabineros, la que quedó terminada a las 17:05 horas de este día.

9.- Que, resulta ser un hecho cierto, no controvertido y establecido en la causa, que el día 20 de Febrero de 2015 alrededor de las 17:30 horas en camino rural que une Coñaripe con las Termas del mismo nombre, transitaba el móvil PPU GZGW-93 de propiedad de la querellante doña Carmen Eugenia Molina Sepúlveda, asegurado ante la Compañía querellada según póliza 4962784, conducido por su cónyuge don Pedro Cheuquela H. acompañado de su familia, el que por esquivar una camioneta que transitaba en sentido contrario por el medio del camino, maniobró hacia la derecha de la calzada golpeando la parte baja frontal del vehículo con rocas, troncos o ramas de la berma quedando el vehículo detenido con el motor andando por lo que su cónyuge intentó retomar la marcha lo que no fue posible porque el motor se detuvo definitivamente; que se llamó al servicio de asistencia en ruta de la marca enviando una grúa que llegó junto con un furgón a las 21:30 horas trasladándolos hasta Temuco llegando a las 00:30 horas del Sábado y que pasado el mediodía viajaron a Villarrica a dejar constancia de la denuncia en Carabineros, la que quedó terminada a las 17:05 horas de este día.

10.- Que, con los antecedentes allegados a los autos, los que se han analizado conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la querellada, que sea la causa principal y directa de la acción impetrada por la actora, razón por la cual esta sentenciadora no podrá adquirir convicción en orden a que haya existido por parte de la querellada infracción alguna a las disposiciones de la Ley N° 18.287, ya que la siguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que no se puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido de modo punible y que en él le ha correspondido una participación culpable, establecido por la Ley, por lo que la presente querella no será acogida.

#### CUANTO A LA ACCION CIVIL

Que en el primer otrosí de presentación de fs. 18 y siguientes doña CARMEN EUGENIA MOLINA SEPÚLVEDA, ya individualizada, por sí y en representación de sus hijos Felipe Esteban y Daniel Ignacio, ambos Cheuquela Molina, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S. A. representada por don FRANCISCO MORENO GONZÁLEZ, fundando su accionar en los mismos argumentos

